

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por el que se expide el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 77 fracción XIV y Octavo Transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su carácter de organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, es responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como las actividades estadísticas y geográficas que lleven a cabo las Unidades del Estado con el objeto de obtener Información de Interés Nacional;

Que el Servicio Profesional de Carrera es un sistema que garantizará el acceso al Instituto Nacional de Estadística y Geografía en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, al mismo tiempo que establece el esquema de profesionalización de los servidores públicos para el adecuado desarrollo del desempeño de sus funciones, y

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica dispone que en tanto el Instituto expide las demás disposiciones administrativas a que se refiere la Ley antes citada, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes en lo que no se opongan a la citada Ley y continuará en vigor el Sistema Integral de Profesionalización del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994. Determinando que las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por la Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas expresamente por las autoridades competentes, por lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto, ha tenido a bien aprobar la emisión del siguiente:

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA POR EL QUE SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

TITULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Unico,

Objeto y Ambito de Aplicación.

Artículo 1.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 2.- Para efectos del Estatuto se entenderá como:

- I. **Aspirante.-** a la persona que cumpla con el perfil y los requisitos necesarios para participar en los procedimientos de reclutamiento y selección con la finalidad de ocupar una plaza de nueva creación o una plaza vacante del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos previstos en el presente Estatuto;
- II. **Catálogo.-** el Catálogo de Puestos y Perfiles que forman parte del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- III. **Comisión.-** la Comisión del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IV. **Comité.-** el Comité Técnico de Profesionalización del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- V. **Disposiciones normativas.-** a las normas administrativas que expida el Instituto para la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en este Estatuto;
- VI. **Estatuto.-** el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VII. **Instituto.-** el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

VIII. Ley.- la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, y

IX. Sistema.- el Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 3.- El Sistema es el mecanismo para que el Instituto cuente con un servicio profesional de carrera ágil, eficiente y transparente, que motive y fomente el desarrollo del personal e incorpore a los mejores candidatos a ocupar los puestos que integran el Sistema.

Son principios rectores de este Sistema los siguientes: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, independencia y competencia por mérito.

Artículo 4.- Son materia de regulación de este Estatuto:

- I. El ingreso;
- II. La capacitación;
- III. La evaluación del desempeño;
- IV. Los estímulos;
- V. La separación;
- VI. Los derechos y obligaciones de los servidores públicos del Sistema, y
- VII. El recurso de reconsideración.

TITULO SEGUNDO, DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SISTEMA.

Capítulo I,

De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 5.- La Comisión es el órgano de planeación, coordinación, supervisión y ejecución del Sistema y estará integrada por el titular de la Dirección General de Administración, quien la presidirá; los titulares de la Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas, de la Dirección General de Estadísticas Económicas, de la Dirección General de Geografía y del Medio Ambiente y de la Dirección General de Coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, como vocales; el Contralor Interno como invitado y el titular de la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos como Secretario Técnico.

Artículo 6.- La Comisión se reunirá de manera ordinaria al menos una vez cada seis meses y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria emitida por su Presidente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en casos de empate.

Los miembros de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de los propietarios.

Artículo 7.- La Comisión contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las disposiciones normativas para la operación del Sistema, y someterlas por conducto del Presidente del Instituto a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- II. Aprobar los mecanismos generales de selección y evaluación del Sistema;
- III. Aprobar las actas de sesiones;
- IV. Proponer las normas de otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño para los Servidores Públicos Profesionales de Carrera y someterlas por conducto del Presidente del Instituto a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- V. Aprobar el programa anual del Sistema que presente a su consideración el Presidente del Comité;
- VI. Determinar la creación de los grupos de trabajo necesarios para el funcionamiento del Sistema y los miembros que deban integrarlas;
- VII. Resolver sobre las solicitudes de apoyo para la realización de estudios de especialización o posgrado;
- VIII. Resolver sobre las solicitudes de intercambio de Servidores Públicos Profesionales de Carrera con instituciones afines en el país o en el extranjero;
- IX. Autorizar el Catálogo y los cargos que serán considerados de libre designación;
- X. Autorizar la contratación temporal de servidores públicos en los cargos que forman parte del Sistema, en términos del Artículo 23 de este Estatuto;
- XI. Nombrar a los integrantes del Comité y aprobar su Manual de integración y funcionamiento, y
- XII. Las demás que se le confieran en el presente Estatuto y sus disposiciones normativas.

Capítulo II**Del Comité Técnico de Profesionalización**

Artículo 8.- El Comité es el órgano de resolución en los procesos de ingreso, capacitación, evaluación del desempeño, y separación de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera; estará integrado por el Director General Adjunto de Recursos Humanos quien lo presidirá, los Directores Administrativos de cada Dirección General, un representante de la Contraloría Interna con nivel de Director General Adjunto como invitado y el Director del Servicio de Profesionalización como Secretario Técnico. Este órgano colegiado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las disposiciones normativas para la operación del Sistema y presentarlas a la Comisión;
- II. Emitir las convocatorias de los concursos para ocupar las plazas vacantes por en términos de las disposiciones normativas de este Estatuto y su Manual de integración y funcionamiento;
- III. Aprobar los instrumentos y métodos de selección y evaluación específicos para cada concurso, así como valorar los resultados del procedimiento de selección y determinar los Aspirantes ganadores de cada concurso;
- IV. Aprobar los programas de capacitación del Sistema;
- V. Establecer los mecanismos de evaluación específicos para los Servidores Públicos Profesionales de Carrera;
- VI. Resolver las solicitudes de licencias presentadas por los Servidores Públicos Profesionales de Carrera;
- VII. Resolver la separación de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Estatuto y en las demás disposiciones normativas que de él deriven;
- VIII. Resolver los recursos de reconsideración;
- IX. Emitir los manuales de procedimientos para el efectivo funcionamiento del Sistema;
- X. Integrar el Catálogo de Puestos y Perfiles que comprende el Sistema;
- XI. Elaborar las normas de otorgamiento de estímulos al desempeño para los Servidores Públicos Profesionales de Carrera y presentarlas a la Comisión;
- XII. Integrar durante el último trimestre del año el Programa Anual de Trabajo del Sistema para el ejercicio siguiente, y en el primer trimestre del año el Informe de Resultados del ejercicio del año anterior que presentará su presidente a la comisión, y
- XIII. Las demás atribuciones que determinen el presente Estatuto, sus disposiciones normativas y los acuerdos de la Comisión.

**TITULO TERCERO,
DE LA CONFORMACION DEL SISTEMA.**

Capítulo I,**De los Subsistemas.**

Artículo 9.- El Sistema estará integrado por los siguientes Subsistemas:

- I. Subsistema de Personal de Confianza, y
- II. Subsistema de Personal de Base.

Capítulo II,**Subsistema de Personal de Confianza.**

Artículo 10.- El Subsistema de Personal de Confianza estará conformado por los siguientes rangos:

- I. Director de Área;
- II. Subdirector de Área;
- III. Jefe de Departamento;
- IV. Enlace, y
- V. Personal operativo de confianza.

Los rangos anteriores comprenden los niveles de homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

La Comisión autorizará los cargos, dentro de estos rangos, que serán de libre designación. Estos no deberán cumplir con los requisitos de reclutamiento, selección y evaluación que establece este Estatuto y no formarán parte del Sistema.

Artículo 11.- Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores con plaza presupuestal de base del Instituto tendrán acceso a este Subsistema sujetándose a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento y en sus disposiciones normativas.

El trabajador de base que sea nombrado Servidor Público Profesional de Carrera, en términos del Artículo 22 de este Estatuto, deberá renunciar a su plaza presupuestal de base. En ningún caso un servidor público podrá tener la titularidad de más de una plaza del Instituto.

Artículo 12.- El desempeño de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de las funciones que se tenga conferidas.

Capítulo III,

Subsistema del Personal de Base.

Artículo 13.- Son integrantes de este Subsistema los trabajadores con plaza presupuestal de base.

Artículo 14.- En este Subsistema se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores, conforme a las leyes respectivas y a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes. En el marco del Sistema a los Aspirantes a ocupar una plaza presupuestal de base, les aplicará lo dispuesto en el Artículo 20 de este Estatuto.

Artículo 15.- El personal de este Subsistema podrá ingresar al Subsistema de Personal de Confianza mediante los mecanismos previstos en este Estatuto y en sus disposiciones normativas.

TITULO CUARTO, DE LOS PROCESOS DEL SISTEMA.

Capítulo I,

El Ingreso.

Artículo 16.- Los Aspirantes a ingresar al Sistema deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal, y
- VI. Los demás que señale la convocatoria correspondiente integrada en términos del presente Estatuto y de sus disposiciones normativas.

Artículo 17.- Reclutamiento es el procedimiento que permite atraer Aspirantes a ocupar un cargo en el Instituto con los perfiles y requisitos necesarios.

Artículo 18.- El Reclutamiento se llevará a cabo a través de convocatorias públicas abiertas para ocupar las plazas de nueva creación y plazas vacantes del Sistema, tratándose de los rangos de enlace y mandos. Este procedimiento dependerá de las necesidades del Instituto para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado.

El reclutamiento del personal operativo de confianza se hará por medio de convocatoria pública difundida en la página de internet del Instituto.

Artículo 19.- Se entenderá por convocatoria pública abierta, aquella dirigida a Aspirantes a ingresar al Sistema, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señalen las disposiciones normativas de este Ordenamiento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los cargos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los Aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para la aplicación de los instrumentos de selección, así como el lugar y fecha para la entrega de la documentación correspondiente, la aplicación de los instrumentos de evaluación, y el fallo relacionado con la selección de los aspirantes finalistas en cada concurso.

Artículo 20.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los Aspirantes a ocupar una plaza de nueva creación o una plaza vacante del Sistema. Su propósito es garantizar el acceso de los aspirantes que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento de selección comprenderá los instrumentos necesarios que se determinen en las disposiciones normativas del Estatuto así como los elementos de valoración que determine el Comité y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Este procedimiento deberá asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Artículo 21.- La Comisión emitirá los lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación que operará el Comité, de acuerdo con los preceptos de este Estatuto y sus disposiciones normativas.

El Comité establecerá los mecanismos de evaluación específicos para la obtención de las calificaciones definitivas.

En igualdad de calificaciones, tendrán preferencia los servidores públicos del Instituto.

Artículo 22.- El Aspirante seleccionado por el Comité se hará acreedor al nombramiento como Candidato a Servidor Público Profesional de Carrera en el cargo que corresponda. Esta designación tendrá una vigencia de un año, al término del cual en caso de un desempeño satisfactorio o superior de acuerdo con los mecanismos de evaluación establecidos para tal efecto, se le otorgará el nombramiento en el cargo que corresponda como Servidor Público Profesional de Carrera. En caso contrario se le notificará que cesan los efectos de su nombramiento en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo. En este supuesto el servidor público que se desempeñó provisionalmente tendrá únicamente derecho a interponer el recurso de reconsideración que prevé este Estatuto.

Artículo 23.- Para evitar que se entorpezca la continuidad del desempeño de las funciones encomendadas al Instituto, las plazas vacantes consideradas como parte del Sistema podrán ser ocupadas de forma temporal, previa autorización de la Comisión, por cualquier persona que cumpla con el perfil y los requisitos necesarios, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos de reclutamiento y selección a que se refiere este Estatuto. Este personal no creará derechos respecto al Sistema y podrá permanecer en el cargo un periodo de hasta un año.

Durante ese lapso, el Comité llevará los procedimientos de reclutamiento y selección para la plaza por convocatoria pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de este Estatuto y de sus disposiciones normativas. El servidor público que esté ocupando la plaza de forma temporal, podrá concursar en igualdad de condiciones con los demás Aspirantes para ocupar el cargo.

Capítulo II,

La Capacitación.

Artículo 24.- La Capacitación es el proceso mediante el cual los Servidores Públicos Profesionales de Carrera son actualizados para desempeñar un cargo en el Instituto, con el propósito de mejorar su actuación en el puesto asignado y estar en condiciones de participar en concursos por plazas vacantes o de nueva creación.

El Comité emitirá las normas que regularán el proceso de capacitación, con base en lo establecido en este Estatuto, en sus disposiciones normativas, y tomando en consideración:

- I. Los conocimientos básicos requeridos por los Servidores Públicos Profesionales de Carrera sobre el marco jurídico de actuación del Instituto y de las Unidades del Estado establecidas en la Ley;
- II. La especialización, actualización y educación formal que estén relacionadas con el cargo desempeñado, y
- III. La posibilidad de superarse institucional, profesional y personalmente dentro del Instituto.

Artículo 25.- El Comité integrará y aprobará los programas de capacitación para el puesto y el desarrollo profesional de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera.

Artículo 26.- La capacitación tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar, complementar, actualizar o perfeccionar los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en sus categorías y puestos, y
- II. Preparar a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en funciones que demanden un mayor conocimiento en materias competencia del Instituto.

Artículo 27.- Los programas de capacitación tendrán como propósito que los Servidores Públicos Profesionales de Carrera dominen los conocimientos y competencias necesarios para el desarrollo de sus funciones.

La capacitación se integrará con cursos obligatorios y optativos que deberán estar vinculados a las funciones o necesidades de desarrollo del puesto. Los cursos deberán ser aprobados por los Servidores Públicos Profesionales de Carrera y su calificación formará parte de la evaluación para su permanencia en el Sistema.

Artículo 28.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera para su inscripción en los programas de capacitación optativos con el fin de desarrollar su perfil profesional, deberán contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa de su adscripción.

Artículo 29.- El Instituto podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación e instituciones públicas o privadas, que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera. En su caso, de acuerdo al presupuesto autorizado, el Instituto cubrirá los gastos que se originen con motivo de los cursos que se impartan.

El Instituto podrá también celebrar convenios de intercambio de Servidores Públicos Profesionales de Carrera con instituciones afines en el país o en el extranjero para llevar a cabo proyectos de investigación.

Artículo 30.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que hayan obtenido una beca por parte de una Institución pública o privada, o que por su cuenta se paguen estudios de especialización relacionados con su función, se les otorgarán las facilidades necesarias por el Titular de la Unidad Administrativa de su adscripción, siempre y cuando no sea en demérito de su desempeño laboral o de las actividades de la Unidad Administrativa de su adscripción.

La beca podrá ser otorgada por el Instituto cuando se trate de estudios de alta especialización y estén orientados a las tareas propias del Instituto. La solicitud para acceder a estas becas deberá venir acompañada de una justificación de cómo beneficiará al Instituto el que el servidor público reciba esta especialización o posgrado.

Si la beca es otorgada por el Instituto, lo cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y a la aprobación previa de la Comisión, el Servidor Público Profesional de Carrera quedará obligado a prestar sus servicios en ella por un periodo igual al de la duración de la beca.

En caso de separación imputable al Servidor Público Profesional de Carrera, antes de cumplir con el periodo de duración de la beca, deberá reintegrar en forma proporcional, los gastos erogados por la beca al Instituto.

Capítulo III,

La Evaluación del Desempeño.

Artículo 31.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera serán evaluados en los cursos de capacitación que participen conforme a los términos que determine el Comité por lo menos cada dos años. Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera que no puedan realizar cursos de capacitación durante un ejercicio anual por la falta de oferta de cursos vinculados a las funciones y/o necesidades de desarrollo de su puesto o debido a falta de recursos presupuestales para llevarlos a cabo, serán evaluados para efectos de su permanencia en el Sistema, con los otros elementos previstos para tal efecto.

Artículo 32.- La evaluación del desempeño de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera calificará los aspectos cuantitativos y cualitativos del cumplimiento de sus funciones y metas. Así como por los resultados de su capacitación.

Artículo 33.- La evaluación del desempeño tiene como principales objetivos, los siguientes:

- I. Evaluar a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera en el cumplimiento de sus funciones y metas, así como en los resultados de su capacitación;
- II. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera;
- III. Detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera, e
- IV. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio, para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto y en sus disposiciones normativas.

La forma en que se contabilizarán los aspectos que se utilizarán para la evaluación del desempeño serán determinados en la disposición normativa respectiva.

Artículo 34.- La aprobación de las evaluaciones del desempeño de manera satisfactoria o superior será requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Público Profesional de Carrera en el Sistema y en el Instituto, en los términos que se establecen en este Estatuto y en sus disposiciones normativas.

Capítulo IV,

Los Estímulos.

Artículo 35.- Para el otorgamiento de Estímulos a los Servidores Públicos Profesionales de Carrera, derivados de un desempeño destacado, la Comisión atendiendo el cumplimiento de las funciones y metas del Instituto, establecerá el tipo de evaluación y criterios que se requieran de acuerdo con el perfil del puesto, los métodos y procedimientos necesarios para ello, y fijará la periodicidad de la evaluación de acuerdo al cargo de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera, sin menoscabo de la operación de las Unidades Administrativas.

Artículo 36.- La Comisión establecerá las bases para determinar el valor y mecanismo de evaluación que se requerirá para que se considere que los Servidores Públicos Profesionales de Carrera han tenido un desempeño destacado.

Artículo 37.- Los Estímulos al desempeño destacado consisten en el reconocimiento económico y/o público que se entrega al Servidor Público Profesional de Carrera de manera extraordinaria con motivo de la evaluación de su desempeño.

En el caso de reconocimientos económicos, éstos deberán ser considerados como una percepción extraordinaria, en ningún caso estos reconocimientos se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos y compensaciones que perciben en forma ordinaria los servidores públicos.

La Comisión determinará el mecanismo y procedimiento para la entrega de los reconocimientos públicos, así como los criterios y el monto de los reconocimientos económicos, en términos de la disponibilidad presupuestaria, y los someterá por conducto del Presidente del Instituto a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Capítulo V,

La Separación.

Artículo 38.- El Servidor Público Profesional de Carrera será separado del Sistema y del Instituto, sin responsabilidad para el Instituto, cuando incurra en alguna de las causales siguientes:

- I. Por resolución administrativa o judicial que termine en inhabilitación, destitución, separación del cargo o suspensión por más de 60 días;
- II. No aprobar las evaluaciones conforme a los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Estatuto;
- III. Sentencia firme que imponga una pena que implique la privación de su libertad;
- IV. Presentar documentación falsa que acredite su personalidad, grado o preparación académica;
- V. Incumplir las obligaciones inherentes a su cargo o las establecidas en este Estatuto y en las disposiciones normativas derivadas del mismo, y
- VI. Las demás previstas en la legislación aplicable.

Artículo 39.- En adición a los supuestos previstos en el artículo anterior, la relación laboral entre el Instituto y su personal del Sistema se dará por terminada en los siguientes casos:

- I. Renuncia, que es la manifestación de la voluntad por escrito del servidor público para terminar la relación laboral con el Instituto;
- II. Jubilación o pensión definitiva, en términos de la legislación aplicable, y
- III. Defunción.

Artículo 40.- Cuando por razones de reestructuración del Instituto, desaparezcan plazas ocupadas por Servidores Públicos Profesionales de Carrera, se buscará reubicarlos en puestos equivalentes que se encuentren vacantes en el Instituto; en el supuesto de que lo anterior no fuera factible, se efectuarán las acciones correspondientes para que sean indemnizados en términos de la legislación laboral aplicable.

Artículo 41.- La licencia es el acto por el cual un Servidor Público Profesional de Carrera puede dejar de desempeñar las funciones propias de su cargo de manera temporal, conservando el derecho para su reincorporación y antigüedad generada dentro del Sistema.

Para que un Servidor Público Profesional de Carrera pueda obtener una licencia deberá tener una permanencia en el Sistema de al menos tres años y dirigir su solicitud por escrito al Comité, con el visto bueno del superior jerárquico.

La licencia sin goce de sueldo no será mayor a seis meses y sólo podrá prorrogarse hasta un año, siempre y cuando el Servidor Público Profesional de Carrera sea promovido temporalmente al desempeño de otro cargo de mayor jerarquía dentro del Instituto; en este supuesto deberá reintegrarse a su plaza como Servidor Público Profesional de Carrera en los 15 días naturales siguientes al término del encargo temporal. En ningún caso un servidor público del Instituto podrá tener la titularidad de más de una plaza del Sistema.

La licencia con otorgamiento de beca se podrá autorizar por la capacitación del servidor público vinculada al ejercicio de sus funciones en términos del Artículo 30 de este Estatuto, por un tiempo igual al que duren sus estudios de especialización.

Para solicitar una nueva licencia, el Servidor Público Profesional de Carrera deberá laborar por lo menos un periodo igual al otorgado en la licencia inmediata anterior.

Artículo 42.- El cargo del Servidor Público Profesional de Carrera que obtenga licencia sin goce de sueldo, podrá ser ocupado interinamente por otro Servidor Público Profesional de Carrera o cualquier otro servidor público; la designación del servidor público interino, se realizará conforme a las disposiciones normativas que se emitan. En el caso de licencias con otorgamiento de beca, la plaza no será ocupada de manera interina.

TITULO QUINTO,

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PROFESIONALES DE CARRERA.

Capítulo I,

De los Derechos.

Artículo 43.- Los Servidores Públicos Profesionales de Carrera tendrán los siguientes derechos:

- I. A la estabilidad y permanencia en el Sistema en los términos y bajo las condiciones que prevé este Estatuto;
- II. A que se le expida el nombramiento como Servidor Público Profesional de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Estatuto;
- III. A percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los estímulos que se prevean en el presente Ordenamiento;
- IV. A tener acceso a la capacitación y actualización en los términos de este Estatuto y de sus disposiciones normativas para el mejor desempeño de sus funciones;
- V. A ser evaluado con base en los principios rectores de este Estatuto y de sus disposiciones normativas, y conocer el resultado de las evaluaciones que haya sustentado;
- VI. A promover los medios de defensa que establece este Estatuto, contra las resoluciones emitidas en aplicación del mismo;
- VII. A recibir una indemnización en los términos de la legislación laboral aplicable, cuando sea despedido injustificadamente, y
- VIII. A las demás que se deriven de este Estatuto y de sus disposiciones normativas.

Capítulo II,

De las Obligaciones.

Artículo 44.- Son obligaciones de los Servidores Públicos Profesionales de Carrera:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios que rigen el Sistema;
- II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III. Participar y aprobar las evaluaciones conforme a los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 de este Estatuto, para su permanencia y desarrollo en el Sistema;
- IV. Aportar los elementos necesarios para la evaluación de su desempeño;
- V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

- VI. Guardar los principios de confidencialidad y reserva que la Ley establece respecto de los datos que los informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos al Instituto, así como, respecto de la información de carácter confidencial que provenga de registros administrativos de las Unidades del Estado previstas en la Ley;
- VII. Aplicar en el ejercicio de sus funciones el Código de Ética del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía;
- VIII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- IX. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;
- X. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del Instituto o de las personas que allí se encuentren;
- XI. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña, y
- XII. Las demás que señale este Estatuto y sus disposiciones normativas.

Capítulo III,

Del Recurso de Reconsideración.

Artículo 45.- En contra de las resoluciones que recaigan en los procesos de ingreso, capacitación, evaluación del desempeño, y separación, el Aspirante o el Servidor Público Profesional de Carrera podrá interponer ante el Comité, recurso de reconsideración, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 46.- El recurso de reconsideración se resolverá mediante la revisión integral del expediente del Aspirante o del Servidor Público Profesional de Carrera, según el proceso de que se trate, así como las documentales que obren en el proceso que se impugna, además se valorarán las pruebas documentales que en su caso presente el recurrente junto con su escrito de reconsideración.

Artículo 47.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, expresando el nombre del recurrente y el domicilio para notificaciones tratándose del Aspirante, la resolución que se impugna y las consideraciones en que fundamenta el recurrente su petición. La falta de cualquiera de estos requisitos dará lugar a no tener por interpuesto el recurso de reconsideración.

Artículo 48.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación o recepción del recurso de reconsideración, el Comité deberá acordar su admisión.

En contra del acuerdo que recaiga al escrito de presentación o recepción del recurso de reconsideración no procederá ningún recurso.

Artículo 49.- En casos excepcionales el Comité para la resolución del recurso de que se trate solicitará a las unidades administrativas la documentación que obre en sus archivos.

Artículo 50.- La valoración de las pruebas se hará de conformidad con las bases, reglas, criterios o lineamientos del proceso de que se trate y lo previsto en el presente Estatuto y en sus disposiciones normativas.

Artículo 51.- El Comité tendrá 15 días hábiles a partir de la admisión del recurso de reconsideración para emitir la resolución definitiva, la que deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa de los argumentos hechos valer por el Aspirante o por el Servidor Público Profesional de Carrera;
- II. La motivación y fundamentación en que se apoye el sentido del fallo, y
- III. Los puntos resolutivos con que se concluya el recurso de reconsideración, determinando de manera clara y precisa sus efectos.

En contra de la resolución definitiva no procederá ningún recurso.

Artículo 52.- El acuerdo que recaiga a la presentación o recepción del recurso de reconsideración y su resolución, deberán notificarse personalmente, tratándose del Servidor Público Profesional de Carrera en su lugar de trabajo, en el caso del Aspirante en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

Artículo 53.- Tratándose de recursos de reconsideración promovidos por los Aspirantes, cuando no sea posible notificarlos personalmente en el domicilio señalado, la notificación se entenderá con quien reciba el documento; en caso de negativa para su recepción, se dejará aviso para que el recurrente la reciba en la oficina que señale el Instituto.

En caso de que no se encuentre persona alguna para la recepción de la notificación, se fijará el aviso en el domicilio señalado.

Transcurridos 10 días después de fijado el aviso, la notificación se tendrá por legalmente efectuada.

Artículo 54.- Los días y horas para la sustanciación de este recurso de reconsideración se entenderán como hábiles.

Artículo 55.- La interposición del recurso de reconsideración por parte del Servidor Público Profesional de Carrera, tendrá como efecto la suspensión del cumplimiento de la resolución impugnada, hasta en tanto dicho recurso se resuelva en definitiva.

Artículo 56.- Cuando el recurso de reconsideración se tenga por no interpuesto, no procederá la suspensión.

Artículo 57.- El Comité notificará la resolución al recurrente, para los efectos que se precisen.

Artículo 58.- La resolución que haya determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, confirmará el fallo impugnado y éste subsistirá para todos los efectos correspondientes.

Artículo 59.- El recurso de reconsideración a que se refiere este capítulo no resolverá cuestiones de carácter laboral del Servidor Público Profesional de Carrera.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establecen las Reglas del Sistema Integral de Profesionalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Estatuto.

TERCERO.- La Comisión y el Comité se instalarán durante los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Estatuto.

CUARTO.- Las disposiciones normativas derivadas de este Estatuto y los procedimientos de instrumentación y de operación se emitirán durante el primer año de su vigencia.

QUINTO.- Los servidores públicos que hayan obtenido la titularidad de su plaza conforme al Acuerdo por el que se establecen las Reglas del Sistema Integral de Profesionalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994, serán considerados Servidores Públicos Profesionales de Carrera, y les aplicará este Estatuto a partir de su entrada en vigor.

SEXTO.- A la entrada en vigor del Estatuto, los servidores públicos que ocupen plazas correspondientes a los rangos que conforman el Subsistema de Personal de Confianza, y que no tengan la titularidad de su plaza en los términos del artículo transitorio anterior, no se considerarán miembros del Sistema y la evaluación para su ingreso a éste deberá realizarse en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la emisión de las disposiciones normativas del Estatuto; los servidores públicos que no acrediten esta evaluación serán separados de su encargo en los términos del presente Ordenamiento.

SEPTIMO.- Hasta en tanto se publiquen las disposiciones normativas a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio y para asegurar la continuidad de las tareas encomendadas al Instituto, las plazas correspondientes a los rangos del Sistema que se encuentren vacantes a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto, se considerarán temporalmente de libre designación. Los servidores públicos que ocupen las plazas podrán permanecer un plazo no mayor de un año a partir de la publicación de las disposiciones normativas. Dentro de ese lapso, las plazas deberán someterse a concurso en los términos de este Estatuto.

Esta disposición transitoria no será aplicable a los puestos que la Comisión determine como de libre designación conforme a lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 7 de este Estatuto, los cuales no se integrarán al Sistema.

El presente Acuerdo No. 4a./V/2009, fue aprobado en la Cuarta Sesión 2009 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 24 de abril de dos mil nueve.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, María del Rocío Ruiz Chávez, José Antonio Mejía Guerra y Mario Palma Rojo.

México, D.F., a 24 de abril de 2009.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 288109)